



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00287
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado JOSÉ DAVID MORALES VILLA, portador de la T. P. No. 89.918 del C. S. de J., apoderado de la entidad accionada, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30-09-2019 proferida por el despacho, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

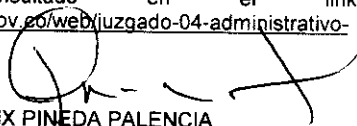
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado JOSÉ DAVID MORALES VILLA, apoderado accionado, contra la sentencia de fecha 30-09-2019 proferida por el despacho, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 076 de fecha 27 de noviembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00290
Demandante	ALBERTO URZOLA ROMÁN.
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

AUTO TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

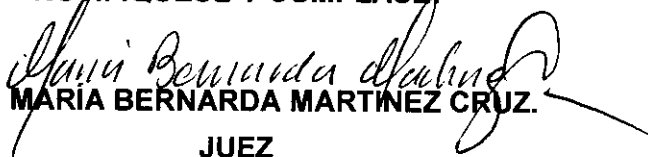
Revisado el plenario, advierte el despacho que a folios 92 – 305 se allegaron las pruebas documentales solicitadas en acta de audiencia de fecha 06-08-2019. Por tal razón, se dará traslado de las mismas por el término de tres (3) días para los efectos previstos en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

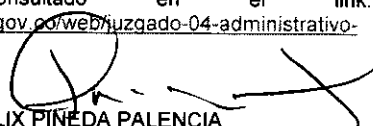
CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas documentales visibles a folios 92-305 del expediente, para los efectos indicados en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 074 de fecha 27 de noviembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00088
Demandante	Esther Gilma Salgado Pérez
Demandado	Municipio de Ayapel

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de marzo de 2020, a las 9:30 a.m.

De otra parte, observa el Despacho que el término de traslado concedido al Municipio de Ayapel para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 11 de febrero de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 12 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 18 de marzo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 19 de marzo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció 8 de mayo de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de

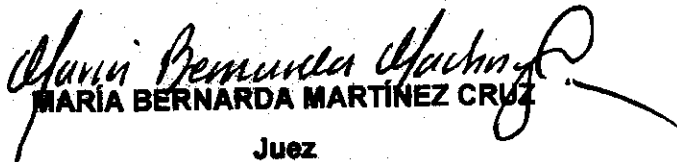
¹ Folios 47-48.

pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de marzo de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Ayapel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 27 de noviembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 076 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00097
Demandante	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA.
Demandado	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el
Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso
Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 19-09-2019 revocó el auto
fechado 13-06-2017 proferido por el despacho, que negó el mandamiento de pago, y
ordenó proveer en torno a la admisión de la demanda..

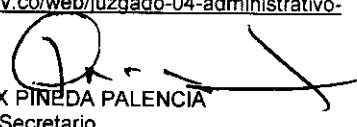
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado
Electrónico No. 076 de fecha 27 de noviembre de 2019, el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00371
Demandante	ADMEJORES SEGURIDAD LTDA
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERIA

I. IMPRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, entre ADMEJORES SEGURIDAD LTDA y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERIA, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS.

Se expone en la solicitud que ADMEJORES SEGURIDAD LTDA celebró contrato el 1 de enero de 2019, un contrato de Servicios de Vigilancia Privada No. 0062 de 2019, con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, cuyo objeto era prestar los servicios de vigilancia en la sede de dicha entidad, con un plazo de 3 meses a partir del 1 de enero de 2019.

Que el contrato no fue suscrito por el Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, debido a los cambios administrativos en donde nombraron varios gerentes, no obstante, el servicio se prestó como aparece en los libros de minuta y por el conocimiento de los funcionarios.

Que dicho servicio no ha sido cancelado.

2. PRETENSIONES.

Solicita ADMEJORES SEGURIDAD LTDA. que el convocado E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería le reconozca y cancele la suma de \$66.919.945. por concepto de servicio de vigilancia que se le prestó a dicha institución hospitalaria desde el 1 de enero hasta el 3 de febrero de 2019, mas los intereses moratorios causados desde la fecha de prestación de los servicios hasta que se haga efectivo el pago.

III. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La presente solicitud fue radicada en la Procuraduría General de la Nación el 22 de abril de 2019¹, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, siendo esta admitida mediante Auto No. 303 de 6 de junio de 2019².

El día 9 de septiembre de 2019³, se celebró audiencia en la que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería expuso que mantiene la posición adoptada mediante el Acta No. 006 de 6 de agosto de 2019, mediante el cual *"se propone a la Sociedad Comercial ADMEJORES, el pago del valor de sesenta y tres millones ciento, treinta y dos mil sesenta y seis pesos (\$ 63.132.066) por los servicios prestados proporcional de los días primero de (1) enero al tres (3) de febrero vigencia 2019, pagados a treinta seis (36) cuotas mensuales a partir de veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020),"*. Este acuerdo fue aceptado por la parte convocantes en los términos expuestos

Dicho acuerdo quedó plasmado en el acta de conciliación extrajudicial, acta que es sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Córdoba, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole a esta Judicatura.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Mediando el concepto favorable de la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, los apoderados de las partes convocante y convocada de conformidad a las facultades conferidas en el poder que les fue otorgado, conciliaron sus diferencias en los términos expuestos por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, esto es, que reconocía a la parte convocante Sociedad Comercial ADMEJORES, el pago de la suma de sesenta y tres millones ciento, treinta y dos mil sesenta y seis pesos (\$63.132.066) por los servicios prestados proporcional de los días primero de (1) enero al tres (3) de febrero vigencia 2019, los cuales serían pagados a treinta seis (36) cuotas mensuales a partir de veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020).

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado⁴, sobre

¹ Ver folio 5 del expediente.

² Ver folios 129 del expediente.

³ Ver folios 166 y reverso del expediente.

⁴Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: *"en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"*.

conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se señaló la obligatoriedad de este requisito de procedibilidad para los asuntos que hayan de ser tramitados mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa por daños antijurídicos causados por hechos, omisiones, operaciones o actuaciones administrativas o por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales.

La Ley 1285 de 22 de enero de 2009, fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009, que en el artículo 2° dice:

"Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

"Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

"Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se recoge lo expuesto con antecedencia, en el artículo 161, cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a esta jurisdicción, disponiendo:

"(...) cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

2. REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta Jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes

y en especial las entidades de derecho público, quienes emiten un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁵, **la debida representación de las personas que concilian; La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar; La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes; Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; Que no haya operado la caducidad; Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).**

3. ANÁLISIS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL CASO CONCRETO.

Partiendo de los requisitos ya indicados, se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio.

3.1. COMPETENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Respecto de la competencia, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce ésta jurisdicción solo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a ésta jurisdicción, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación.

Así mismo, es competente esta judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁶, y en el artículo 157 del C.P.A.C.A., por razón de la cuantía, ya que no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuando a la representación y capacidad de conciliar, advierte el Despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

Parte Convocante: Abogada Liliana Lugo Madera, como apoderado de la empresa ADMEJORES SEGURIDAD LTDA, quien a su vez está representada legalmente por Guillermo

⁵CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁶ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Lara Páez, quien otorgó el poder con la facultad para conciliar, conforme se observa a folio 6 del expediente.

Parte Convocada: Abogada Luisa Fernanda Farah Louis, quien actúa conforme el poder que le confirió Rubén Darío Trejos Castrillón en su calidad de Agente Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, y por ende su representante legal conforme el “*ARTÍCULO TERCERO*” de la Resolución No. 000360 de 1 de febrero de 2019, quien le confirió la facultad de conciliar.

3.2. CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Respecto de este presupuesto, se pudo verificar, como en el acápite anterior se indicó, que los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, fueron facultados para conciliar, respecto del asunto objeto de conciliación. Y además la apoderada de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería allegó el acta del comité que autorizaba la conciliación bajo estudio.

3.3. QUE EL ASUNTO NO HAYA CADUCADO.

En el presente caso, la demanda a interponer sería la de *in rem verso* que se tramita como reparación directa, cuyo término de caducidad sería de 2 años según el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Observa el Despacho que el servicio de vigilancia que se alega haberse prestado en favor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, fue entre el 1 de enero y el 3 de febrero de 2019, por lo que hasta la fecha han transcurrido 8 meses, por lo que no ha operado la caducidad.

3.4. QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el presente caso, el medio de control que procedería es el de reparación directa, asunto que por su naturaleza puede ser sometido a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que además es de naturaleza económica.

Este requisito se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que las pretensiones conciliadas ascienden a la suma de \$63.132.066. correspondientes a los servicios de vigilancia que se alega haberse prestado en favor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, desde el 1 de enero al 3 de febrero de 2019. Así las cosas, se concluye que el presente, es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico.

3.5. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN.

En el presente caso tenemos que lo que originó el acuerdo de conciliación según los hechos, es la prestación de los Servicios de Vigilancia Privada que llevó a cabo la convocante en las instalaciones de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, entre enero hasta el 3 de febrero de 2019, sin soporte contractual, debido a los cambios administrativos en donde nombraron varios gerentes de dicha E.S.E., no obstante, indica que el servicio se prestó como aparece en los libros de minuta y por el conocimiento de los funcionarios.

A folio 12 del expediente, obra Factura de Venta No. 8355 de 1 de marzo de 2019, emitida por ADMEJORES SEGURIDAD LTDA, en donde figura como cliente la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por concepto de prestación de servicios de vigilancia desde el 1 de enero hasta el 3 de febrero de 2019. **No obstante la factura no aparece ni radicada ni recibida por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.**

A folios del 13 al 18 del expediente, reposa Contrato de Servicios de Vigilancia Privada No. 0062-2019, el cual tenía por objeto *"SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA ARMADA, PARA LA CUSTODIA DE LAS INSTALACIONES DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA"*, por valor de \$193.615.080., por el termino según la cláusula *"CUARTA"* era de 3 meses, *"... contados a partir del día de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato y demás que haya lugar"*. Dicho contrato estableció como **requisitos para el perfeccionamiento y requisitos de ejecución** en su *"CLAUSULA DÉCIMA SEPTIMA"* QUE *"Este contrato quedará perfeccionado con la suscripción de las partes y para su ejecución se requiere de la expedición del respectivo registro presupuestal y de la correspondiente presentación y aprobación de las garantías..."*.

Este contrato ***no cumplió los requisitos de perfeccionamiento***, esto es, que estuviera suscrito por las partes, pues, ***no tiene la firma*** del representante legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, ***lo que además lo hace inexistente***.

Adicional a lo anterior, **no cumplía con los requisitos de ejecución**, pues, para que el convocante pudiera prestar el servicio **previamente debía contarse con el respectivo registro presupuestal y de la correspondiente presentación y aprobación de las garantías, y suscripción del acta de inicio**, por consiguiente, la empresa convocante no debió prestar el servicio de vigilancia sin soporte contractual, máxime cuando la minuta del contrato establecía que previamente debían cumplirse con los requisitos de ejecución, lo cual no se suplía solamente con la suscripción por parte del convocante del contrato y de la póliza⁷. Es más, si la empresa convocante observó las situaciones administrativas de cambio de gerentes, con menor razón debía prestar el servicio sin haber suscrito un contrato.

⁷ Ver póliza a folio 19 y 20 del expediente.

Si bien la E.S.E. no están **obligadas** a aplicar la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, y las demás leyes y decretos reglamentarios de la **contratación estatal**, **si deben aplicar los principios** de la función pública y de la contratación estatal, por ello se exige que los contratos celebrados se hagan por escrito de acuerdo a los manuales de contratación que ellas adopten, por consiguiente, en el presente asunto estamos ante la figura de la prestación de servicios sin soporte contractual, lo que da lugar a la *action in rem verso*.

Así, al revisar el Despacho los documentos aportados, encuentra que en el presente caso no se configura una sola de las 3 causales que permitirían la aplicación de la teoría de la *action in rem verso* o enriquecimiento sin justa causa como fuente autónoma de la obligación de reparar por parte del Estado, que estableció la **sentencia de unificación del Consejo de Estado** de fecha 19 de noviembre de 2012⁸, en la cual se establecieron así:

“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) *“Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

b) *“En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

c) *“En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

Lo anterior por cuanto **no se demostró que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería haya constreñido o impuesto** a la empresa ADMEJORES SEGURIDAD LTDA, que prestara el servicio de vigilancia privada en sus instalaciones; tampoco se demostró que el servicio se prestó para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, a la vida y a

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Santofimio Gamboa, Jaime

Orlando, Radicación: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

la integridad personal; así como tampoco se acreditó que se prestó el servicio amparado en situaciones en las que se debería declarar la urgencia manifiesta.

Ahora, en gracia de discusión, aceptándose que el presente caso se enmarca en alguna de las causales expuestas en la jurisprudencia en cita para la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin justa causa, en el expediente no existe prueba que acredite que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería haya recibido a satisfacción el servicio de vigilancia, pues, las minutas de puesto que se anexaron a folios del 31 al 127 del expediente, no indican que el servicio se haya prestado en las instalaciones de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, ya que el contenido de los mismos lo que se observa es la entrega y recibo de turnos, sin que aparezca que haya sido certificado o recibido por algún empleado de la E.S.E. dicho servicio.

La Factura No. 8355 de 1 de marzo de 2019⁹, emitida por la empresa ADMEJORES SEGURIDAD LTDA., no es prueba de prestación del servicio, pues, ni siquiera fue recibida ni radicada ante la E.S.E. tampoco puede el Despacho dar por acreditado el servicio con la aceptación que se hace en el Acta del Comité de Conciliación No. 006 de 6 de agosto de 2019¹⁰, pues, no sólo la manifestación de las partes pueden darle el convencimiento al Juez de que el servicio efectivamente se haya prestado, máxime cuando dicha acta no justifica la razón por la cual el comité decide conciliar.

Cabe recordar que el Consejo de Estado¹¹ respecto a casos como el presente, ha reiterado lo siguiente:

“Finalmente, la Sección Tercera considera en su jurisprudencia que “el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento”.

Así las cosas, el Despacho no impartirá aprobación del acuerdo de conciliación sometido a consideración, en razón a la carencia de pruebas, respecto de las causales para la aplicación de los 3 eventos de la *action in rem verso*, así como la falta de pruebas de la efectiva prestación de los servicios de vigilancia en las instalaciones de la E.S.E.

⁹ Obrante a folio 12 del expediente.

¹⁰ Ver folios 138 al 140 del expediente.

¹¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00690-01(54121)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado ante la la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, el día 9 de septiembre de 2019, entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la empresa ADMEJORES SEGURIDAD LTDA por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

SEGUNDO. Devolver sin necesidad de desglose los documentos que conforman el acuerdo de conciliación.

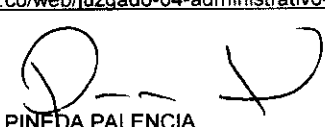
TERCERO. Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 27 de noviembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 076 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00023
Demandante	Oleoducto S.A.S.
Demandado	Municipio de San Antero

I. AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de nulidad y restablecimiento impetrada por Oleoducto S.A.S. contra el Municipio de San Antero, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

La presente demanda inicialmente fue inadmitida mediante auto de 19 de abril de 2018¹, por carecer de algunos requisitos formales. Como quiera que la parte demandante no corrigió la demanda en los términos exigidos en el auto que precede, la demanda fue rechazada mediante auto de 7 de noviembre de 2018².

La parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término por lo que se concedió mediante auto de fecha 22 de enero de 2019³.

El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, revocó la decisión mediante el cual éste Despacho rechazó la demanda, al considerar que se hicieron exigencias en el auto inadmisorio que estaban claras en el expediente, ordenando entonces proveer sobre la admisión de la demanda.

Así las cosas, el Despacho acatando la orden dada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante el auto de fecha 30 de mayo de 2019, ordenará su admisión.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo⁴, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Oleoducto S.A.S. contra el Municipio de San Antero, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

¹ Ver folio 102 y reverso del expediente principal.

² Ver folio 200 y reverso del expediente principal.

³ Ver folio 214 del expediente principal.

⁴ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de San Antero Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

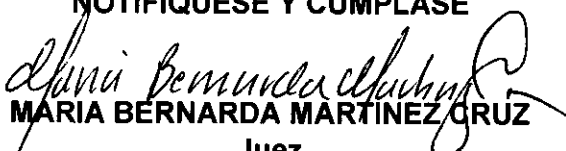
Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Advértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 27 de noviembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 076 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00024
Demandante	Oleoducto S.A.S.
Demandado	Municipio de San Antero

I. AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de nulidad y restablecimiento impetrada por Oleoducto S.A.S. contra el Municipio de San Antero, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

La presente demanda inicialmente fue inadmitida mediante auto de 24 de abril de 2018¹, por carecer de algunos requisitos formales. Como quiera que la parte demandante no corrigió la demanda en los términos exigidos en el auto que precede, la demanda fue rechazada mediante auto de 14 de noviembre de 2018².

La parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término por lo que se concedió mediante auto de fecha 22 de enero de 2019³.

El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante auto de fecha 25 de julio de 2019, revocó la decisión mediante el cual éste Despacho rechazó la demanda, al considerar que se hicieron exigencias en el auto inadmisorio que estaban claras en el expediente, ordenando entonces proveer sobre la admisión de la demanda.

Así las cosas, el Despacho acatando la orden dada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante el auto de fecha 25 de julio de 2019, ordenará su admisión.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo⁴, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Oleoducto S.A.S. contra el Municipio de San Antero, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

¹ Ver folio 101 y 102 del expediente principal.

² Ver folio 204 y reverso del expediente principal.

³ Ver folio 218 del expediente principal.

⁴ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de San Antero Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

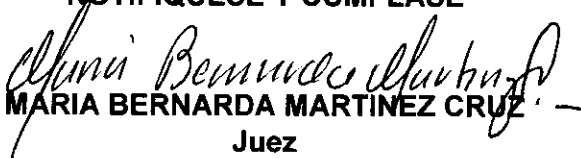
Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 27 de noviembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 076 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiseis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00388
Accionante	Fader Antonio Bernal Arrieta
Accionado	Nación - Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presentó escrito de corrección de la demanda (Folios 103 y 104) conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 09 de julio de 2019. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor FADER ANTONIO BERNAL ARRIETA, en contra de la Nación - Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación, al Departamento de Córdoba, y la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

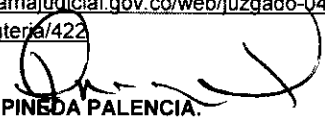
QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Lili Ruth Mendoza Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 50'926.937 de Montería, y con Tarjeta Profesional N° 115.014 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 43 del expediente.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO N° 076 de fecha: 27 de NOVIEMBRE de 2019. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSÉ FELIZ PINEDA PALENCIA. Secretario.
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiseis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00447
Accionante	Eucaris Fernández Barroso
Accionado	Nación - Ministerio de Educación - Departamento de Córdoba, y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presentó escrito de corrección de la demanda (Folios 33 al 44) conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 27 de agosto de 2019. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora EUCARIS FERNÁNDEZ BARROSO, en contra de la Nación - Ministerio de Educación, el Departamento de Córdoba, y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación, al Departamento de Córdoba, y la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

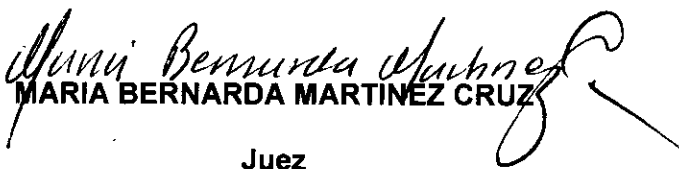
CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

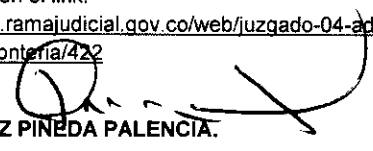
QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'780.748 de Medellín, y con Tarjeta Profesional N° 116.656 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 43 del expediente.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO N° 076 de fecha: 27 de NOVIEMBRE de 2019. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSÉ FELIZ PINEDA PALENCIA. Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00238
Accionante	Rafael Eduardo Chica Barrientos
Accionado	Departamento de Córdoba

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Rafael Eduardo Chica Barrientos, contra el Departamento de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar al abogado Kamell Eduardo Jaller Castro, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.160.616 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 123.080 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 20 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada el señor Rafael Eduardo Chica Barrientos, en contra del Departamento de Córdoba, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba, a través de la señora gobernadora Sandra Devia Ruiz, o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación,

en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

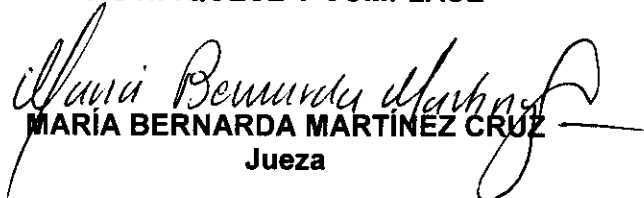
SEXTO: La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

SÉPTIMO: Una vez retirado de la Secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Kamell Eduardo Jaller Castro, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.160.616 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 123.080 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 76** de fecha: **27 de NOVIEMBRE de 2019**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción	Popular
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00427
Accionante	Defensoría del Pueblo
Accionado	Municipio de Montería

AUTO ADMISORIO

Se procede a decidir sobre la admisión de la acción popular incoada por la Defensoría del Pueblo contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la acción popular presentada por la Defensoría del Pueblo contra el Municipio de Montería, cumple con los requisitos formales de la Ley 472 de 1998, por lo que se admitirá.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Admítase la presente demanda de acción popular incoada por la Defensoría del Pueblo contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO. Notificar personalmente del presente auto al Procurador Judicial Delegado ante éste Despacho.

TERCERO. Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Montería, a través de su Alcalde Municipal, o a quien haga sus veces.

CUARTO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO. Notificar por estado el presente auto al demandante

SEXTO. Córrase traslado al accionado por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinentes e infórmesele que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998

SEPTIMO. Informar con cargo al actor popular, mediante publicación de un aviso en un diario de amplia circulación local, por una sola vez, a los demás miembros de la comunidad que puedan verse afectados con los hechos que motivan la presente acción.

OCTAVO. Oficiar a la Defensoría del Pueblo Delegada en Córdoba a quien se le entregará copia de la demanda y del presente auto para efectos del registro de que trata la Ley 472 de 1998.

NOVENO. Se previene al Defensor del Pueblo, Carlos Alfonso Bula González, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente demanda, aporte copia de un (1) traslado, para el archivo de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 27 de noviembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 076 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00173
Demandante	STELLA MARINA LÓPEZ COVO.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.ESE CAMU DE CANALETE.

AUTO DESISTIMIENTO TÁCITO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio de fecha 30 de abril de 2019¹ proferido por este despacho, en el numeral sexto de la parte resolutive se le señalo a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 16 de julio de 2019², se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 18 de julio de 2019, venciendo el día 31 de julio de la misma anualidad.

Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ fl. 86

² fl. 89

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado
Electrónico No. 076 de fecha 27 de noviembre de 2019, el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00557
Demandante	Rafael Antonio Petro Madera
Demandado	Municipio de San Pelayo

I. AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de reparación directa impetrada por Rafael Antonio Petro Madera contra el Municipio de San Pelayo, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 2, literal J del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al término para interponer la demanda lo siguiente:

(...).

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Resaltado fuera de texto.

(...).

La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la ley para ejercer la acción ha vencido, por lo que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción, que dicho fenómeno no se haya configurado.

Para el caso del medio de control de reparación directa la norma indica que demanda deberá presentarse la demanda dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Ahora bien, dicho término de caducidad se **suspende**, según el **artículo 3 del Decreto 1716 de 2009**, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos administrativos hasta que: *i)* que se logre el acuerdo conciliatorio; *ii)* que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley ; *iii)* **que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley**, o *iv)* hasta que se venza el término de tres (3) meses a partir de la solicitud de la conciliación, de acuerdo a lo que ocurra para cada caso.

En el presente caso, tenemos que la parte demandante pretende a través del medio de control de reparación directa que el Municipio de San Pelayo le repare los perjuicios causados con ocasión al **desalojo violento** del que fue objeto por parte de funcionarios de dicho ente municipal **el día 27 de noviembre de 2015**, mientras ocupaba un Local en el Mercado Publico de dicha municipalidad, estableciéndose claramente que en el presente caso el hecho vulnerante de los derechos reclamados en la demanda ocurrió en la fecha indicada.

A folio 14 del expediente se observa que la solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría 190 Judicial I Administrativa de Montería el **13 de octubre de 2017**, ante lo cual se **suspendió** el término de caducidad que se generaba el 28 de noviembre de 2015, restándole entonces 1 mes y 15 días calendario. Así al haberse celebrado la audiencia de conciliación, así como también entregado los anexos de la solicitud el **30 de noviembre de 2017**¹, al demandante se le reanudaron los términos de caducidad el 1 de diciembre de 2017, por lo que **el término que tenía el demandante para presentar la demanda era hasta el 15 de enero de 2018**, no obstante no lo hizo dentro de dicho término, sino que la presentó el **23 de noviembre de 2018** conforme a la nota de reparto obrante a folio 54 del expediente, es decir, **9 meses después de vencido** dicho término de los 2 años, operando así la caducidad del medio de control de reparación directa, por lo que conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A., el Despacho Rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

¹ Ver acta de conciliación a folio 52 del expediente, y constancia de conciliación y entrega de documentos a folio 51 del expediente.

SEGUNDO: Ordénese devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

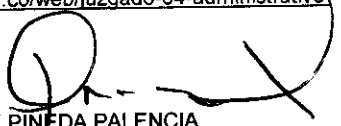
TERCERO: Reconózcasele personería para actuar a la doctora **Sandy Yaneth Banda Nieto**, identificada con cédula de ciudadanía No.50.760.484. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 27 de noviembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 076 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00348
Demandante	DANIEL FUENTES ESPITIA.
Demandado	U. G. P. P.

AUTO REQUIERE CONSIGNAR GASTOS DE PROCESO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 27 de agosto de 2019¹, ordenándose en dicha providencia a la parte actora y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, retirar el oficio y los traslados físicos de la demanda, y efectuado lo anterior, dispone de diez (10) días para aportar la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

¹ fl. 31-32 del expediente.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00348.

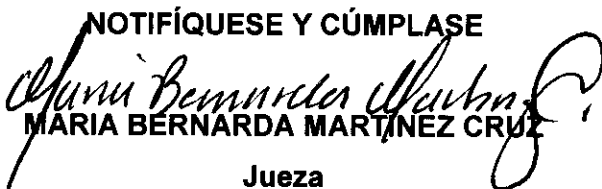
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

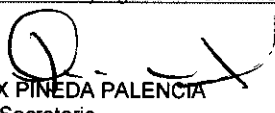
Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido más del término otorgado en el auto Admisorio para retirar y remitir los traslados físicos de la demanda, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará requerir a la parte actora retirar el oficio y los traslados físicos de la demanda dispuesto en el auto Admisorio de fecha 27 de agosto de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora a fin de retirar el oficio y los traslados físicos de la demanda dispuesto en el auto Admisorio de fecha 27 de agosto de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 076 de fecha 27 de noviembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00300
Demandante	ARMIDA DEL SOCORRO MORELO ARGUMEDO Y OTROS.
Demandado	MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO.

AUTO REQUIERE CONSIGNAR GASTOS DE PROCESO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 18 de junio de 2019¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

¹ fl. 170 del expediente.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00300.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 18 de junio de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

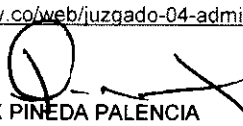
Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 18 de junio de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 076 de fecha 27 de noviembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00457
Demandante	Carmenza del Socorro Guzmán López
Demandado	Colpensiones

I. AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTIA

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de reparación directa impetrada por Carmenza del Socorro Guzmán López contra Colpensiones, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Se pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que previa a la declaratoria de nulidad de los actos acusados, Colpensiones le reliquide la pensión a la Carmenza del Socorro Guzmán López con el 75% de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, y como consecuencia **se le reconozca y pague las diferencias** que se originaron entre lo que se le reconoció vía administrativa y lo que se le ordene reconocer con la sentencia.

En cuanto a la competencia en primera instancia de los Jueces Administrativos en asuntos de **carácter laboral** el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

(...).

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Resaltado del Despacho.

(...).

Por su parte, el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. respecto de la competencia por el factor cuantía establece que "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal

concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”.

En el presente caso, como arriba se indicó el asunto es de carácter laboral, y el demandante en el acápite de **estimación razonada de la cuantía** señala que la diferencia que pretende le sea reconocida en virtud de la reliquidación de la pensión solicitada, para el año 2016, asciende a la suma de \$6.359.729., para el año 2017, la suma de \$79.712.256., y para el año 2018 la suma de \$41.486.256. sumando en total un monto de **\$127.558.265.**

Como se puede observar, el valor de lo pretendido en los últimos 3 años por diferencia de las mesadas desde que se causó el derecho hasta la presentación de la demanda es la suma de **\$127.558.265.** superando así los 50 S.M.L.M.V. que a la fecha arroja la suma de **\$41.405.800.** por lo que al exceder los 50 S.M.L.M.V. según el inciso 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba en primera instancia. La norma citada expone:

.(...).

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. (...).

*2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Resaltado del Despacho.

.(...).

Atendiendo a lo anterior, se declarará la falta de competencia por el factor cuantía, y se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería para que se surta el reparto correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Córdoba

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente proceso conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería para que realice el correspondiente reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar a la doctora **Arol Guillermo Jiménez Santamaria**, identificada con cédula de ciudadanía No.78.748.937. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 38 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 27 de noviembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 076 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00288
Demandante	ADA LUZ BURGOS PAYARES.
Demandado	MUNICIPIO DE TIERRALTA.

AUTO ACEDPTA RENUNCIA PODER.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I.- ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual el apoderado de la accionante ADA LUZ BURGOS PAYARES, doctor EDUARDO AQUILINO DORIA OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.862.030 y portador de la T. P. N° 113.887 del C. S. de la J., manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que el apoderado le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado EDUARDO AQUILINO DORIA OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.862.030 y portador de la T. P. N° 113.887 del C. S. de la J., como apoderado de la accionante ADA LUZ BURGOS PAYAREZ. En consecuencia, ofíciase a la actora a fin de que se sirva designar nuevo apoderado que la represente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERL DERECHO.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00288.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado
Electrónico No. 076 de fecha 27 de noviembre de 2019, el cual
puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-
mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00537
Demandante	Yarlis Yasmin Escobar Espinosa
Demandado	Agencia Nacional de Tierras y Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER En Liquidación

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la abogada Gilma del Carmen Ávila Tordecilla, identificada con la C.C. N° 34.974.508 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 79.758 del C. S. de la J., allegó memorial¹ a través del cual subsana las falencias señaladas en auto de fecha 29 de octubre de 2019², por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER En Liquidación, en los términos y para los fines del poder³ conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que el Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER En Liquidación contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda le fue notificada el día 7 de junio de 2018⁴, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 8 de junio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 16 de julio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 17 de julio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 30 de agosto de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 11 de julio de 2018⁵, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará

¹ Folios 326-336.

² Folios 322-323.

³ Folio 234.

⁴ Folios 231-233.

⁵ Folios 237-248.

a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veinte (20) de febrero de 2020, a las 3:00 p.m.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves veinte (20) de febrero de 2020, a las 3:00 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO: Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER En Liquidación.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Gilma del Carmen Ávila Tordecilla, identificada con la C.C. N° 34.974.508 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 79.758 del C. S. de la J., como apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER En Liquidación, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 234 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 27 de noviembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 076 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00287
Demandante	Julieth Paola Barragán Álvarez
Demandado	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veinticinco (25) de marzo de 2020, a las 9:30 a.m.

De otra parte, observa el Despacho que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 20 de marzo de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 21 de marzo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 3 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 6 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció 17 de junio de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 27 de mayo de 2019², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que el señor Omar Alexander Pietro García, identificado con la C.C. N° 79.686.044 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en virtud de la designación efectuada mediante Resolución N° 000360 de fecha 1° de febrero de 2019 expedida por el Superintendente Nacional de Salud, confiere poder³ al abogado Manuel del Cristo Pastrana Martínez, identificado con la C.C. N° 92.521.526 expedida en Sincelejo y portador de la T.P. N° 100.699 del C. S. de la J., para que

¹ Folios 403-404.

² Folios 405-411.

³ Folio 416.

represente judicialmente los intereses de la entidad y ejerza su defensa dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles veinticinco (25) de marzo de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Manuel del Cristo Pastrana Martínez, identificado con la C.C. N° 92.521.526 expedida en Sincelejo y portador de la T.P. N° 100.699 del C. S. de la J., como apoderado de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 416 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 27 de noviembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 076 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA.**

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00608.
Demandante	Oscar Darío Cogollo Pacheco.
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por Oscar Darío Cogollo Pacheco, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

A folios 14 y 15 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 8 de octubre de 2019, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 9 de octubre de 2019, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 14 y 15 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Oscar Darío Cogollo Pacheco, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Expediente: No. 23-001-33-33-004-2018-00608

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de armenia, y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de armenia y con tarjeta profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de armenia y con tarjeta profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 29 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial conferido a folios 14 y 15 del expediente.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 29 del expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
 Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 76 de fecha: 27 DE NOVIEMBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 <i>José Félix Pineda Palencia</i> JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA.**

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00574.
Demandante	Rocío de los Ángeles Herrera Fernández.
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por Rocío de los Ángeles Herrera Fernández, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

A folios 14 y 15 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 8 de octubre de 2019, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 9 de octubre de 2019, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 14 y 15 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Rocío de los Ángeles Herrera Fernández, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Expediente: No. 23-001-33-33-004-2018-00574

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de armenia, y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de armenia y con tarjeta profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de armenia y con tarjeta profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 29 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial conferido a folios 14 y 15 del expediente.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 29 del expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
 Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 76 de fecha: 27 DE NOVIEMBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 <i>José Félix Pineda Palencia</i> JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA.**

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00545.
Demandante	Martha Cecilia Hernández Narváez.
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por Martha Cecilia Hernández Narváez, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

A folios 14 y 15 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 8 de octubre de 2019, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 9 de octubre de 2019, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 14 y 15 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Martha Cecilia Hernández Narváez, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Expediente: No. 23-001-33-33-004-2018-00545

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de armenia, y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

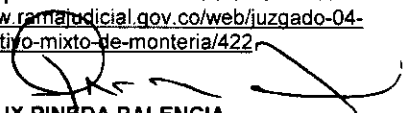
SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de armenia y con tarjeta profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de armenia y con tarjeta profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 28 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial conferido a folios 14 y 15 del expediente.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 28 del expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 76 de fecha: 27 DE NOVIEMBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA.**

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00563.
Demandante	Marisela del Carmen León Sierra.
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

I. El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el “*poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario***”. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 y 15 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución y aceptación de poder inicial obrante a folio 29 del expediente. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados; Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado, y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por la señora Marisela del Carmen León Sierra contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

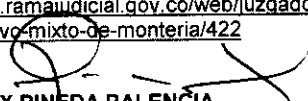
TERCERO: Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: No reconocer personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J, como apoderada principal de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

QUINTO: Absténgase de reconocer personería para actuar a: Dr. **Yobany López Quintero**, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. **Laura Marcela López Quintero**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 76 de fecha: 27 DE NOVIEMBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
 JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00291.
Demandante	NURYS CECILIA LUGO MARTÍNEZ.
Demandado	COLPENSIONES.

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA EXCEPCIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que venció el término del traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el inciso 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el cual establece que *"surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso es de mayor cuantía, la audiencia que corresponde desarrollar es la señalada en el artículo 372, y de ser el caso, la contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, se convoca a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente a este Despacho Judicial el día jueves seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve y treinta (09:30) de la mañana, a efectos de llevarla a cabo, a quienes se les prevendrá sobre las consecuencias por su inasistencia y que en la diligencia se practicarán interrogatorios a las partes en caso de ser necesario, de conformidad con la norma en cita.

En consecuencia, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

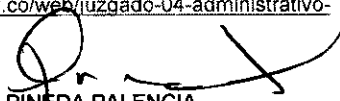
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve y treinta (09:30) de la mañana, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, y de ser necesario la del artículo 373 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4º del artículo 372 del Código General de Proceso, y que en la diligencia se practicarán interrogatorio a las partes en caso de ser necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA SECRETARÍA La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 076 de fecha 27 de noviembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00267
Demandante	BLADIMIRO ANTONIO PUCHE GARCÍA.
Demandado	COLPENSIONES.

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA EXCEPCIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que venció el término del traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el inciso 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el cual establece que *“surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso es de mayor cuantía, la audiencia que corresponde desarrollar es la señalada en el artículo 372, y de ser el caso, la contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, se convoca a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente a este Despacho Judicial el día jueves seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve y treinta (09:30) de la mañana, a efectos de llevarla a cabo, a quienes se les prevendrá sobre las consecuencias por su inasistencia y que en la diligencia se practicarán interrogatorios a las partes en caso de ser necesario, de conformidad con la norma en cita.

En consecuencia, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve y treinta (09:30) de la mañana, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, y de ser necesario la del artículo 373 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4º del artículo 372 del Código General de Proceso, y que en la diligencia se practicarán interrogatorio a las partes en caso de ser necesario.

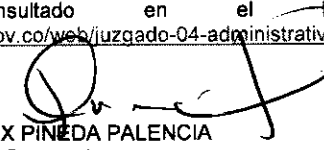
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 072 de fecha 27 de noviembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00292.
Demandante	GENITH ARGEL OQUENDO.
Demandado	COLPENSIONES.

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA EXCEPCIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que venció el término del traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el inciso 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el cual establece que *“surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso es de mayor cuantía, la audiencia que corresponde desarrollar es la señalada en el artículo 372, y de ser el caso, la contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, se convoca a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a este Despacho Judicial el día jueves seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve y treinta (09:30) de la mañana, a efectos de llevarla a cabo, a quienes se les prevendrá sobre las consecuencias por su inasistencia y que en la diligencia se practicarán interrogatorios a las partes en caso de ser necesario, de conformidad con la norma en cita.

En consecuencia, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

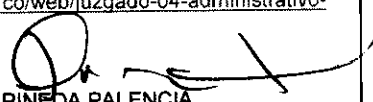
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve y treinta (09:30) de la mañana, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, y de ser necesario la del artículo 373 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4º del artículo 372 del Código General de Proceso, y que en la diligencia se practicarán interrogatorio a las partes en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 076 de fecha 27 de noviembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00082
Demandante	ENRIQUE CARMELO BAENA YÉPEZ.
Demandado	COLPENSIONES.

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA EXCEPCIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que venció el término del traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el inciso 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el cual establece que *"surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso es de mayor cuantía, la audiencia que corresponde desarrollar es la señalada en el artículo 372, y de ser el caso, la contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, se convoca a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a este Despacho Judicial el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) a las 03:30 de la tarde, a efectos de llevarla a cabo, a quienes se les prevendrá sobre las consecuencias por su inasistencia y que en la diligencia se practicarán interrogatorios a las partes en caso de ser necesario, de conformidad con la norma en cita.

En consecuencia, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) a las 03:30 de la tarde, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, y de ser necesario la del artículo 373 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4º del artículo 372 del Código General de Proceso, y que en la diligencia se practicarán interrogatorio a las partes en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ,
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 076 de fecha 27 de noviembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00207
Demandante	LILA ESTHER ALDANA BULA.
Demandado	MUNICIPIO DE SAHAGÚN.

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA EXCEPCIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que venció el término del traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el inciso 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el cual establece que *"surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso es de menor cuantía, la audiencia que corresponde desarrollar es la señalada en el artículo 372, y de ser el caso, la contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, se convoca a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a este Despacho Judicial el día miércoles veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) a las 09:30 de la mañana, a efectos de llevarla a cabo, a quienes se les prevendrá sobre las consecuencias por su inasistencia y que en la diligencia se practicarán interrogatorios a las partes en caso de ser necesario, de conformidad con la norma en cita.

En consecuencia, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día miércoles veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) a las 09:30 de la mañana, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, y de ser necesario la del artículo 373 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4º del artículo 372 del Código General de Proceso, y que en la diligencia se practicarán interrogatorio a las partes en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 076 de fecha 27 de noviembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Ejecutivo
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00135
Demandante	Diana Ruiz Goez
Demandado	Nación-Fiscalía General de la Nación.

I. CORRIGE PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección de las providencias de fecha 4 de junio de 2019, y la de fecha 20 de agosto de 2019, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha fecha 4 de junio de 2019, el Despacho, entre otras declaró probada la excepción de pago total de la obligación, y en el numeral "**QUINTO**" se indicó que se condenaba "... en costas a la parte demandante conforme el artículo 188 del C.P.A.C.A., por Secretaría realícese la liquidación de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y se fijan como agencias en derecho el 4% del valor resultante de las pretensiones de la demanda, a favor de la parte demandante. ".

Por su parte, el auto de 20 de agosto de 2019, aprobó la liquidación de costas y se ordenó el archivo del proceso.

La parte demandada solicita la corrección de la providencias de fecha 4 de junio de 2019, en lo referente a que se indicó que se condenaba en costas a la parte demandante, cuando era a la parte demandada, y respeto del auto de fecha 20 de agosto de 2019, por la misma causa.

En cuanto a la corrección de errores contenidas en providencias el artículo 286 del C.G.P. establece lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error** por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Resaltado del Despacho.

Se extrae de lo anterior que, la corrección por errores aritméticos, por omisión, **cambio o alteración** de palabras, puede hacerse en cualquier tiempo, bien por solicitud de parte o de oficio por el Juez que conozca del proceso.

En el presente caso observa el Despacho que, en la parte motiva de la providencia de fecha 4 de junio de 2019, en el acápite de "**4. COSTAS**" se indicó que "**Se condena en costas a la**

parte demandada conforme el artículo 188 del C.P.A.C.A., por Secretaría realícese la liquidación de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P...”.

No obstante lo anterior, en el numeral “**QUINTO**” de la parte resolutive del auto de se indicó que se condenaba en costas a la parte “**demandante**”, cuando debía ser la parte **demandada** como se había indicado en la parte motiva, por consiguiente, al ser un error en cambio o alteración de la palabra procede la corrección de dicho lapsus.

Ahora, en cuanto al auto de fecha 20 de agosto de 2019, el Despacho observa que en su parte motiva se indica que se “... condenó en costas a la parte accionada...”, encontrando el Despacho que el auto no contiene error, pues, según la parte motiva del auto de 4 de junio de 2019, la condena en costas era contra la demandada.

Por todo lo anterior, el Despacho corregirá sólo el numeral “**QUINTO**” de la parte resolutive de la providencia de 4 de junio de 2019, en el entendido de que a quien se condena en costas es a la parte **demandada** como se había indicado en la parte motiva.

III. RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral “**QUINTO**” de la parte resolutive de la providencia de 4 de junio de 2019, sustituyendo la palabra demandante por la de **demandada**, ante lo cual quedará así:

“QUINTO: Condénese en costas a la parte **demandada** conforme el artículo 188 del C.P.A.C.A., por Secretaría realícese la liquidación de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y se fijan como agencias en derecho el 4% del valor resultante de las pretensiones de la demanda, a favor de la parte demandante.”.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de corrección respecto del auto de fecha 20 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

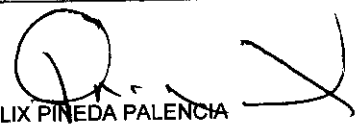
TERCERO: Una vez ejecutoriado cúmplase con lo ordenado en el numeral “**TERCERO**” del auto de fecha 20 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA

Montería, 27 de noviembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 076 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario